

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de eficacia energética de los balastos de las lámparas fluorescentes <sup>(1)</sup>**

(2000/C 274 E/07)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

COM(2000) 181 final — 1999/0127(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 3 de abril de 2000)*

<sup>(1)</sup> DO C 274 E de 28.9.1999, p. 10.

---

PROPUESTA ORIGINAL

---

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo que sigue:

- (1) Conviene promover las medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) En su Resolución de 15 de enero de 1985 sobre la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros, el Consejo invitaba a los Estados miembros a continuar y, cuando fuese necesario, a aumentar sus esfuerzos para fomentar un uso más racional de la energía mediante la puesta a punto de políticas integradas de ahorro de energía.
- (3) La iluminación fluorescente absorbe una parte significativa del consumo de energía en la Comunidad y, por lo tanto, del consumo total de energía; que los distintos modelos de balastos para la iluminación fluorescente disponibles en el mercado de la Comunidad tienen niveles de consumo muy diferentes para un mismo tipo de lámpara, es decir, que su eficacia energética es extremadamente variable.
- (4) Algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto de los balastos de la iluminación fluorescente que pueden crear obstáculos a los intercambios de estos productos dentro de la Comunidad.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (5) Conviene que las medidas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado; que la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores al tiempo que persigue una mejora sensible del rendimiento energético de los balastos.
- (6) La adopción de estas medidas es de competencia comunitaria y que los requisitos que establece la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado.
- (7) El artículo 174 R del Tratado propugna la protección y la mejora del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales como objetivos de la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, que la producción y el consumo de electricidad representan, aproximadamente, el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) derivadas de la actividad humana y el 35 % aproximadamente del consumo de energía primaria en la Comunidad; que estos porcentajes tienden a aumentar.
- (8) La Decisión 89/364/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1989, por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, tiene el doble objetivo de orientar a los consumidores hacia la elección de aparatos y equipos de altas prestaciones eléctricas y mejorar el rendimiento de dichos aparatos y equipos.
- (9) En sus conclusiones de 29 de octubre de 1990, el Consejo estableció como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (F) CO<sub>2</sub> en la Comunidad en los niveles de 1990 para el año 2000; considerando que en el protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático acordado en Kioto el 10 de diciembre de 1997 se propugnaba la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad en un 8 % para el año 2012; que para conseguir dicho objetivo resulta necesaria la adopción de medidas más energéticas para limitar y reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de la Comunidad.
- (10) La Decisión 91/565/CEE establece un programa (el Programa SAVE) destinado a apoyar y a fomentar la eficacia energética de la Comunidad; y que la Decisión 96/737/CE establece un nuevo programa plurianual (el Programa SAVE II) para continuar y fortalecer la acción del Programa SAVE original.

## PROPUESTA ORIGINAL

- (11) La mayor parte de los balastos de alto rendimiento energético están disponibles llevan aparejados distintos costes y que se puede recuperar la inversión inicial en su adquisición mediante el ahorro en el consumo de electricidad en un periodo de pocos años; que dicho cálculo no tiene en cuenta el beneficio añadido de los costes externos de la generación de electricidad que se evitan de ese modo, como son las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y otros contaminantes.
- (12) La presente Directiva, que está destinada a suprimir obstáculos técnicos en lo que se refiere al rendimiento energético de los balastos de iluminación fluorescente, debe ajustarse a la «nueva aproximación» establecida por la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización, en la que se enuncia explícitamente que la armonización legislativa debe limitarse a la adopción, mediante directivas, de los requisitos esenciales que deben cumplir los productos puestos en el mercado.
- (13) En la Resolución del Consejo de 19 de junio de 1998 se hace un llamamiento al establecimiento de un programa de medidas complementarias comunes y coordinadas, tales como normas dinámicas y más exigentes en materia de eficacia energética.
- (14) Es necesario un sistema eficaz de ejecución para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva y la competencia justa entre los productores así como para proteger los derechos de los consumidores.
- (15) Debe tenerse en cuenta la Decisión 93/465/CEE de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad que van a utilizarse en las Directivas de armonización técnica.
- (16) En interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales; que el consumo de electricidad de los balastos está definido en la norma EN 50294 del Comité Europeo de Normalización de julio de 1998, basada en una norma internacional.
- (17) Los balastos de las lámparas fluorescentes que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deben llevar el marcado «CE» y la información correspondiente, de forma que puedan circular libremente.
- (18) La presente Directiva se refiere únicamente a los balastos de la iluminación fluorescente, alimentados con electricidad de la red.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (11) La mayor parte de los balastos de alto rendimiento energético están disponibles llevan aparejados distintos costes y que se puede recuperar la inversión inicial en su adquisición mediante el ahorro en el consumo de electricidad en un periodo de pocos años; que dicho cálculo no tiene en cuenta el beneficio añadido de los costes externos de la generación de electricidad que se evitan de ese modo, como son las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y otros contaminantes. El objetivo global de la presente Directiva es abandonar progresivamente los balastos magnéticos, que son menos eficaces, y sustituirlos por balastos electrónicos, más eficaces y que además ofrecen importantes posibilidades de ahorro de energía, como es el caso de la reducción de luminosidad.

Sin modificar

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

(19) Se ha revelado imposible alcanzar los mismos objetivos de la presente propuesta a través de un acuerdo negociado con la asociación europea de fabricantes de balastos, CELMA, debido al gran número de importaciones al mercado comunitario.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva se aplicará a los balastos de las fuentes de alumbrado fluorescente alimentadas a través de la red eléctrica tal y como se definen en el Anexo I, denominados en lo sucesivo «balastos».

No obstante, los balastos fabricados para su exportación fuera de la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, deberán ser excluidos.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los balastos a los que se refiere la presente Directiva sólo se puedan comercializar y poner en servicio en la Comunidad, cuando el consumo de electricidad del correspondiente balasto sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado para su categoría, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I,

2. Los fabricantes de los balastos objeto de la presente Directiva, así como sus representantes establecidos en la Comunidad o las personas responsables de la comercialización del balasto de que se trate, deberán velar por que cada balasto puesto en el mercado, cumpla el requisito contemplado en el apartado 1.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la puesta en el mercado o la puesta en servicio en su territorio de los balastos, que lleven el marcado «CE», que acreditará su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.

Suprimido

Los siguientes tipos de balastos estarán excluidos de la presente Directiva:

- los balastos que están integrados en lámparas;
- los balastos no estandarizados diseñados específicamente para las luminarias que han de instalarse en los muebles (de conformidad con la cláusula 2.1.3 de la norma europea EN 60920);
- los balastos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los balastos a los que se refiere la presente Directiva sólo se puedan comercializar y poner en servicio en la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, cuando el consumo de electricidad del correspondiente balasto sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado para su categoría, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I, de conformidad no obstante con el artículo 9.

2. Los fabricantes de los balastos objeto de la presente Directiva, así como sus representantes establecidos en la Comunidad o las personas responsables de la comercialización del balasto de que se trate, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, deberán velar por que cada balasto puesto en el mercado, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, cumpla el requisito contemplado en el apartado 1.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la puesta en el mercado o la puesta en servicio en su territorio de los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, que lleven el marcado «CE», que acreditará su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.

## PROPUESTA ORIGINAL

2. Salvo prueba de lo contrario, los Estados miembros supondrán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los balastos, que lleven el marcado «CE» contemplado en el artículo 5.
3. a) Cuando se trate de balastos, objeto de otras Directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga la colocación del marcado «CE», éste indicará que, salvo prueba de lo contrario, se supone que dichos balastos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas;
- b) No obstante, en el caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un periodo transitorio, el sistema que se aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de esas directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales balastos.
- c) Cuando los balastos a partir de la Comunidad, ya de luminarias, el fabricante, su representante autorizado establecido en la Comunidad o la persona responsable de la comercialización de los balastos, en la Comunidad deberá indicarlo claramente en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales balastos.

*Artículo 4*

En el Anexo II figuran los procedimientos de evaluación de la conformidad y las obligaciones relativas al marcado «CE» de los balastos.

*Artículo 5*

1. Cuando los balastos, se comercialicen, deberán llevar el marcado «CE». Éste consistirá en las siglas «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de fijarse de manera visible, legible e indeleble en los balastos y, en su caso, en el embalaje.
2. Queda prohibido colocar en los balastos, marcas que puedan inducir a error a terceros en cuanto al significado y el logotipo del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otra marca en los balastos, los embalajes, las instrucciones de uso o en otros documentos, siempre que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad del marcado «CE».

## PROPUESTA MODIFICADA

2. Salvo prueba de lo contrario, los Estados miembros supondrán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, que lleven el marcado «CE» contemplado en el artículo 5.
3. a) Cuando se trate de balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, objeto de otras Directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga la colocación del marcado «CE», éste indicará que, salvo prueba de lo contrario, se supone que dichos productos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas;
- b) No obstante, en el caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un periodo transitorio, el sistema que se aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de esas directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales productos.
- c) Cuando los balastos hayan de exportarse a partir de la Comunidad, ya sea en forma de elementos individuales, ya como parte de luminarias, el fabricante, su representante autorizado establecido en la Comunidad o la persona responsable de la comercialización de los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, en la Comunidad deberá indicarlo claramente en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias.

Sin modificar

*Artículo 5*

1. Cuando los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, se comercialicen, deberán llevar el marcado «CE». Éste consistirá en las siglas «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de fijarse de manera visible, legible e indeleble en los balastos y, en su caso, en el embalaje.
2. Queda prohibido colocar en los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, marcas que puedan inducir a error a terceros en cuanto al significado y el logotipo del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otra marca en los balastos, los embalajes, las instrucciones de uso o en otros documentos, siempre que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad del marcado «CE».

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 6*

1. Cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su mandatario autorizado establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto y de poner fin a la infracción, en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro. Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, esta obligación corresponderá a la persona responsable de la comercialización de los balastos en la Comunidad.

2. En caso de que persistiera la no conformidad, el Estado miembro adoptará, de conformidad con el artículo 7, todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado,

*Artículo 7*

1. Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización de un balasto, deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

2. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de la medida adoptada, exponiendo los motivos de su decisión. La Comisión comunicará dicha decisión a los demás Estados miembros.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán en el plazo de un año tras la adopción de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que en la misma se establece e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones un después de la adopción de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 6*

1. Cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su mandatario autorizado establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto y de poner fin a la infracción, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro. Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, esta obligación corresponderá a la persona responsable de la comercialización de los balastos en la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias.

2. En caso de que persistiera la no conformidad durante más de un mes, el Estado miembro adoptará, de conformidad con el artículo 7, todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, aplicándose, en caso de incumplimiento, las sanciones pecuniarias que el Estado miembro decida.

*Artículo 7*

1. Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización de un balasto, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

Sin modificar

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones un año y medio después de la adopción de la presente Directiva.

Sin modificar

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las medidas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período de un que siga a la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la puesta en el mercado de los balastos que respeten las condiciones aplicadas en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

*Artículo 9*

1. Transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, será aplicable el segundo grupo de valores de consumo de electricidad máximos autorizados definidos en el Anexo IA.

2. Antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos. Con vistas a pasar a una tercera fase de mejora del rendimiento energético, a continuación estudiará, junto con las partes interesadas, si resulta necesario establecer un tercer grupo de valores de consumo de electricidad máximos autorizados para la mejora significativa del rendimiento energético de los balastos. En tal caso, los valores máximos del consumo de electricidad y el calendario para su entrada en vigor se basarán en niveles de rendimiento energético justificados desde el punto de vista económico y técnico, teniendo en cuenta las circunstancias del momento. Se tendrán asimismo en cuenta cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para mejorar la eficacia energética de los balastos.

*Artículo 10*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 11*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

3. Durante el período de un año y medio que siga a la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la puesta en el mercado de los balastos que respeten las condiciones aplicadas en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Sin modificar

2 bis. La Comisión evaluará la cuota de la producción de los balastos que se exportan fuera de la Unión Europea, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias. Asimismo, la Comisión evaluará la posibilidad de aplicar a la misma el mecanismo flexible definido en el marco del Protocolo de Kioto. La Comisión promoverá en los foros internacionales pertinentes normas internacionales que se basen en los principios de la presente Directiva.

Sin modificar

## ANEXO I

**Procedimientos de cálculo del consumo de electricidad máximo autorizado para un tipo determinado de balasto y procedimiento de verificación de la conformidad con dicho consumo máximo**

El rendimiento energético de un circuito balasto-lámpara se determina mediante la potencia de entrada total del circuito. Ésta última es función de la tensión de la lámpara y del tipo de balasto. Por lo tanto, el consumo de electricidad máximo autorizado para un tipo de balasto determinado se define como la potencia máxima del circuito balasto-lámpara, con distintos niveles para cada tensión de lámpara y para cada tipo de balasto.

Para calcular el consumo máximo autorizado de un tipo determinado de balasto, habrá que situarlo en la categoría adecuada de la lista siguiente.

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
1	Balasto para lámpara tubular
2	Balasto para lámpara compacta de dos tubos
3	Balasto para lámpara compacta plana de 4 tubos
4	Balasto para lámpara compacta de 4 tubos
5	Balasto para lámpara compacta de 6 tubos
6	Balasto para lámpara compacta de tipo 2 D

El siguiente cuadro recoge los consumos de electricidad máximos autorizados expresados en W:

Categoría de balasto	Potencia de la lámpara		Consumo de electricidad máximo autorizado
	50 Hz	HF	
1	15 W	13,5 W	≤ 25 W
	18 W	16 W	≤ 28 W
	30 W	24 W	≤ 40 W
	36 W	32 W	≤ 45 W
	38 W	32 W	≤ 47 W
	58 W	50 W	≤ 70 W
	70 W	60 W	≤ 83 W
2	18 W	16 W	≤ 28 W
	24 W	22 W	≤ 34 W
	36 W	32 W	≤ 45 W
3	18 W	16 W	≤ 28 W
	24 W	22 W	≤ 34 W
	36 W	32 W	≤ 45 W
4	10 W	9,5 W	≤ 18 W
	13 W	12,5 W	≤ 21 W
	18 W	16,5 W	≤ 28 W
	26 W	24 W	≤ 36 W
5	18 W	16 W	≤ 28 W
	26 W	24 W	≤ 36 W
6	10 W	9 W	≤ 18 W
	16 W	14 W	≤ 25 W
	21 W	19 W	≤ 31 W
	28 W	25 W	≤ 38 W
	38 W	34 W	≤ 47 W

**Definiciones**

Los términos que aparecen en el presente Anexo están definidos con arreglo a la Norma Europea del Comité Europeo de Normalización EN 50294, de julio de 1998.

## ANEXO I A

El segundo grupo de valores de consumo de electricidad máximo autorizado que será aplicable pasado un plazo de cuatro años tras la adopción de la Directiva.

Categoría de balasto	Tensión de lámpara		Consumo máximo de electricidad permitido
	50 Hz	HF	
1	15 W	13,5 W	≤ 23 W
	18 W	16 W	≤ 26 W
	30 W	24 W	≤ 38 W
	36 W	32 W	≤ 43 W
	38 W	32 W	≤ 45 W
	58 W	50 W	≤ 67 W
	70 W	60 W	≤ 80 W
2	18 W	16 W	≤ 26 W
	24 W	22 W	≤ 32 W
	36 W	32 W	≤ 43 W
3	18 W	16 W	≤ 26 W
	24 W	22 W	≤ 32 W
	36 W	32 W	≤ 43 W
4	10 W	9,5 W	≤ 16 W
	13 W	12,5 W	≤ 19 W
	18 W	16,5 W	≤ 26 W
	26 W	24 W	≤ 34 W
5	18 W	16 W	≤ 26 W
	26 W	24 W	≤ 34 W
6	10 W	9 W	≤ 16 W
	16 W	14 W	≤ 23 W
	21 W	19 W	≤ 29 W
	28 W	25 W	≤ 36 W
	38 W	34 W	≤ 45 W
		55 W	

## ANEXO II

**Procedimientos de evaluación de la conformidad (módulo A)**

1. Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, habiendo cumplido las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que el balasto cumple los requisitos de la Directiva. El fabricante estampará el marcado «CE» en todos los balastos que fabrique y extenderá una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, con fines de inspección, durante un plazo de, por lo menos, tres años a partir de la última fecha de fabricación del aparato.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la comercialización del balasto en ella.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del balasto con los requisitos de la presente Directiva. Además, y en la medida necesaria para la evaluación, deberá abarcar el diseño, la fabricación y el funcionamiento del balasto y contener como mínimo los siguientes elementos:
- i) nombre y dirección del fabricante;
  - ii) descripción general del modelo suficiente para que pueda ser identificado inequívocamente;
  - iii) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y; en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad;
  - iv) las instrucciones de uso si existieren;
  - v) los resultados de los ensayos de medición del consumo de electricidad, con arreglo al punto 5;
  - vi) detalles sobre la conformidad de esta medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el Anexo I.
4. Podrá utilizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el presente Anexo.
5. Los fabricantes de balastos serán responsables de la determinación del consumo de electricidad de todos los balastos a los que se aplique la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 50294, así como de la conformidad del aparato con lo dispuesto en el artículo 2.
6. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.
7. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los balastos con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con los requisitos de la Directiva que les sean aplicables.

---

ANEXO III

**Marcado «CE» de conformidad**

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera.

En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

---